

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Base salarial actual «Participación en beneficios»	Base mensual «Prima»	Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Prima»
PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES							
	Aspirante o meritório	100.480,—	4.000,—		Aspirante o meritório	58.400,—	1.825,—
	Maestro Director	98.880,—	3.000,—		Personal femenino de limpieza	74.880,—	1.825,—
	Maestro de 1.ª	97.280,—	2.750,—		Botones de 16 y 17 años	48.080,—	760,41
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª				Botones de 14 y 15 años	28.800,—	760,41
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª				Aprendiz de cuarto año	48.080,—	1.547,88
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª				Aprendiz de tercer año	48.080,—	1.285,41
	Maestro de 2.ª				Aprendiz de segundo año	28.800,—	1.022,91
					Aprendiz de primer año	28.800,—	760,41
GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS							
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª						
	Maestro Director						
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª						
	Maestro de 1.ª						
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª						
	Maestro de 2.ª						

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 24 de febrero de 1973, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, en 13 de febrero de 1973 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1959, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social esta lo ha emitido en 7 de marzo de 1973;

Resultando que en razón del incremento retributivo que representa el Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2, b), del Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 16 de marzo de 1973 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de su vigencia sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año;

Resultando que el citado acuerdo fué comunicado a la Organización Sindical y el señor Secretario general de dicha Organización, con escrito de 3 de los corrientes, envía acta de la Comisión Deliberante del Convenio, que en reunión celebrada el día 3 de abril de 1973 ha acordado incluir en el texto del Convenio cláusula complementaria, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que su aplicación no tendrá repercusión en los precios, y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que la Comisión Deliberadora ha incluido en el texto del Convenio la cláusula complementaria, con la que se da cumplimiento al acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de marzo de 1973, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal, suscrito el día 13 de febrero de 1973, con la cláusula complementaria acordada por la Comisión Deliberadora en su reunión del 3 de abril de 1973.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «GAS MADRID, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En el ámbito territorial este Convenio se concreta a los centros de trabajo, así como a las oficinas técnicas y administrativas y demás dependencias de «Gas Madrid, S. A.», en las provincias de Madrid y Valladolid.

Art. 2.º El presente Convenio afecta al personal comprendido en el Convenio anterior de las explotaciones de Madrid y Valladolid que se encuentra prestando servicio activo en la

actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluido del mismo el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1973, siendo su duración de dos años, contados a partir de dicho día, prorrogables tácitamente por años completos si no se denuncia por cualquiera de las partes con antelación mínima de tres meses a la fecha del término del Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Se dan por reproducidas en este Convenio Colectivo todas las normas contenidas en la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Natural y en el Reglamento de Régimen Interior de «Gas Madrid, S. A.», que no hayan sido modificadas por estipulaciones pactadas en el mismo.

CAPITULO II

REVISIÓN DEL CONVENIO

Art. 5.º Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo si con carácter legal o reglamentario, y por disposición oficial de cualquier rango, se modificasen las condiciones económicas aquí pactadas, de forma que las nuevas, valoradas en su conjunto y por anualidades fuesen superiores a la totalidad de las establecidas en este Convenio Colectivo.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º De acuerdo con la legislación vigente y en especial con la Ordenanza de Trabajo en la Industria del Gas, la Dirección de la Empresa es la única responsable ante el Estado de la dirección y organización de los servicios.

En consecuencia son facultades exclusivas de la Empresa la organización y jerarquización del trabajo, el establecimiento, modificación o supresión de servicios, departamentos, puestos y turnos de trabajo, la adopción de nuevos métodos, así como la modificación mecanización y estructuración de los servicios, la aplicación de las técnicas de medida, valoración y racionalización del trabajo que en cada momento considere más oportuno; la movilidad y redistribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de organización y producción en orden a aumentar la productividad general de la Empresa.

Art. 7.º Los productores se obligan a colaborar en la Empresa:

a) Realizando el trabajo encomendado, ateniéndose en todo a las instrucciones y métodos operatorios fijados por sus superiores jerárquicos.

b) Contestando adecuadamente y siempre que se les solicite a cuestiones e informaciones relativas a su trabajo.

c) Obteniendo en condiciones normales de trabajo, un rendimiento normal y una producción que pueda estimarse correcta con arreglo a las normas de calidad y cantidad fijadas por la Empresa entendiéndose como rendimiento normal el que desarrolle un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad y que pueda mantenerse un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental.

Art. 8.º El rendimiento normal podrá ser revisado cuando varíen las circunstancias dentro de las cuales estos trabajos se desarrollen, tales como mecanización, cambios en los métodos operatorios, etc., sin que todo ello justifique ni deba producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores en general, antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven habrán de utilizarse en tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario sino también la de los trabajadores.

CAPITULO IV

ASCENSOS Y PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 9.º Todo lo relacionado con estos extremos se atenderá a lo dispuesto en las secciones segunda y tercera del capítulo VI de la Ordenanza de Trabajo vigente para la Industria del Gas.

A efectos del período de prueba que establece el artículo 32 de dicha Ordenanza, no se computarán como días trabajados los de ausencia por enfermedad, permiso o cualquier otra causa.

Art. 10. Pasado el período de adaptación y formación, la Empresa resolverá sobre la definitiva aptitud de la persona elegida. El productor percibirá durante el período formativo una remuneración igual a la fijada reglamentariamente para el personal de plantilla. Al incorporarse definitivamente el productor a su nuevo puesto de trabajo se entiende que, por solicitario libremente, acepta implícitamente cuantas condiciones económicas y laborales sean inherentes al mismo y renuncia, por tanto, a cualesquiera otras que hubiese podido disfrutar en el de procedencia.

CAPITULO V

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL

Art. 11 El sistema de remuneración que se contiene en el presente Convenio sustituye y anula todos los ingresos que no sean los que en el mismo se señalan, cualquiera que sea su naturaleza y origen.

Por tanto, con las remuneraciones establecidas en el presente Convenio quedan absorbidas y suprimidas todas y cada una de las percepciones inherentes al Convenio anterior y las que por cualquier concepto salarial o extrasalarial haya percibido el personal hasta el fin del ejercicio 1972.

Las ventajas del régimen económico establecido y, en general, todas las que resulten de la aplicación del presente Convenio, deberán valorarse en su conjunto, computándose sobre el período anual completo.

Art. 12. La remuneración total anual de cada productor se formará de la siguiente manera:

- A) Doce mensualidades de su salario de Convenio.
- B) Aumentos periódicos.
- C) Cuatro mensualidades extraordinarias por un importe de su salario de Convenio, incrementadas en los aumentos periódicos.
- D) Participación en beneficios.
- E) Otras percepciones fijas o variables, como plus de nocturnidad, horas extraordinarias, incentivos, compensaciones, etcétera.

Salarios de Convenio

Art. 13. El salario de Convenio correspondiente a cada categoría es el que se establece a continuación para 1973 y 1974:

Categorías	1973	1974
	Mensual	
<i>Personal Técnico</i>		
Tercera categoría	9.555,39	10.534,81
Cuarta categoría	8.840,52	9.748,87
Quinta categoría	8.125,65	8.958,52
Sexta categoría	6.760,26	7.453,18
<i>Personal administrativo</i>		
Con jornada de cuarenta y cinco horas semanales:		
Subjefe y Programadores ord.	9.555,39	10.534,81
Oficiales primeros y Operador ord. ...	8.125,65	8.958,52
Oficiales segundas y Operador máquinas Cont. C.	6.760,26	7.453,18
Auxiliar, Perforista y Telefonista ...	6.305,13	6.951,40
Con jornada de treinta y seis horas semanales:		
Subjefe y Programador ord.	7.844,78	8.428,36
Oficiales primeros y Operador ord. ...	6.500,52	7.166,82
Oficiales segundos y Op. maz. Con. C. ...	5.408,91	5.963,32
Diario		
<i>Profesionales de oficio</i>		
Capataz y Encargado de grupo	288,39	295,90
Oficial primero	246,87	272,17
Oficial segundo	223,29	246,17
Oficial tercero	208,26	229,60
<i>Especialistas prácticos</i>		
Capataz y Encargado de grupo	288,39	295,90
Especialista de primera	246,87	272,18
Especialista de segunda	223,29	246,17
Especialista de tercera	208,26	229,60
<i>Peonaje</i>		
Capataz de Peones	223,29	246,17
Peones	193,22	213,02
Mujeres de limpieza	193,22	213,02
<i>Personal auxiliar</i>		
Mensual		
Con jornada de cuarenta y cinco horas semanales:		
Encargado	6.760,26	7.453,18
Cobrador de ventanilla	6.500,52	7.166,82
Cobrador, Lector, Nivelador	6.305,13	6.951,40

Categorías	1973	1974
Mensual		
Con jornada de treinta y seis horas semanales:		
Cobrador de ventanilla	6.253,65	6.894,64
Cobrador, Lector, Nivelador	6.075,81	6.690,58
<i>Personal subalterno</i>		
Encargado	6.760,26	7.453,18
Almacenero y Listero	6.305,13	6.951,40
Portero, Guarda, Vigilante y Sereno.	6.078,15	6.701,16
Ordenanza	6.078,15	6.701,16
Mozo	6.078,15	6.701,16
<i>Menores de dieciocho años</i>		
Diario		
Pinche y aprendiz	182,52	201,23
Mensual		
Bolones	5.525,91	6.092,31

Por excepción se garantiza al Peón durante el año 1974 un salario total anual de 116.000 pesetas.

Como ampliación al artículo 13, se hace constar que las regularizaciones que percibe determinado personal por aplicación del artículo 14 del anterior Convenio quedarán subsistentes.

Se entiende, a efectos económicos, que la categoría de cada productor es la que corresponde al trabajo que habitualmente desarrolla de manera efectiva, salvo cuando por necesidades del servicio se adscriba al productor con carácter temporal a trabajos de categoría inferior, respetándose siempre en este caso su retribución y categorías anteriores.

Los salarios consignados en la escala anterior se refieren a la jornada normal, correspondiente a un total de cuarenta y cinco horas semanales, asignándose también por excepción los correspondientes al personal que disfruta jornada reducida, con un total de treinta y seis horas semanales. Para aquellos otros casos de menor jornada que la normal que existan o puedan producirse, los salarios señalados se reducirán proporcionalmente al número de horas semanales trabajadas. Los salarios del personal de las categorías primera y segunda de los grupos I (Técnico) y III (Administrativo), así como el personal del grupo II (Jurídico y Sanitario) de la Ordenanza Laboral vigente en la Industria del Gas, serán fijados libremente en vista de las condiciones personales, cargo y demás circunstancias que en cada caso concurren.

Aumentos periódicos

Art. 14. Se mantienen los aumentos periódicos establecidos en el Convenio Colectivo aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo con fecha 18 de septiembre de 1968, que entró en vigor el 1 de octubre siguiente, con quinquenios equivalentes al 5 por 100 del salario de Convenio de cada productor, tal como se convino en el pacto citado y, por tanto, el primer quinquenio comenzará a devengarse el 1 de enero de 1972 para todos los productores que se encontraban en activo en la Empresa el 1 de abril de 1967 y para los ingresados con posterioridad cuando completen sus cinco años de permanencia.

Art. 15. Los premios por antigüedad establecidos en el anterior Convenio Colectivo a que se hace referencia en el artículo precedente quedan consolidados, aplicándose los porcentajes que se establecían en el artículo 22 de dicho pacto a los nuevos salarios de Convenio.

Art. 16. Los quinquenios adquiridos según la modalidad establecida por el artículo 14 no se perderán por cambio de categoría, sino que se mantendrá en el número que tenían cuando se empezaron a disfrutar, acumulándose a los que se vayan adquiriendo en las sucesivas categorías.

Los productores cuya antigüedad determinante de un nuevo quinquenio se cumpla en el primer semestre de cada año natural, devengarán el premio de antigüedad a partir del 1 de enero del año en cuestión; los que adquirieran dicha antigüedad en el segundo semestre devengarán el premio el 1 de enero del año siguiente.

Art. 17. Además de las anteriores percepciones, se mantendrán los sistemas de incentivo o compensaciones que vienen percibiendo determinados grupos de productores, en función de las tareas que realizan o de las circunstancias que en cada caso concurren, salvo que la introducción de nuevas organizaciones, métodos o mecanización de los servicios hagan necesario su modificación.

Participación en beneficios

Art. 18. La participación en beneficios del personal se establecerá en función del volumen de gas facturado durante el año, de acuerdo con las siguientes normas:

Por cada 1 por 100 sobre el capital social repartido como dividendo activo a las acciones será destinado al personal, para ser abonado en concepto de beneficios:

a) Hasta 150 millones de metros cúbicos de gas facturado en el año. 4,20 pesetas por cada mil metros cúbicos.

b) Hasta 250 millones de metros cúbicos facturados: los primeros 150 millones, según el apartado anterior, y los comprendidos entre 150 y 250 millones, a 3,15 pesetas cada mil metros cúbicos.

c) Hasta 350 millones de metros cúbicos: los primeros 250 millones, de acuerdo con el apartado anterior, y los comprendidos entre 250 y 350 millones, a 2,10 pesetas los mil metros cúbicos.

Las cifras anteriores corresponden a un gas de 4.200 Kcal./m³ en condiciones normales; para poderes caloríficos distintos del señalado, se tomará como base el volumen que resulte de multiplicar los metros cúbicos facturados por la relación entre el poder calorífico real y 4.200.

Art. 19. Disfrutarán de la percepción con participación en beneficios tanto el personal que haya en activo en cada momento como el que hubiera pasado a la situación de jubilado, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

Para fijar las asignaciones individuales se distribuirá la cifra resultante global, obtenida de acuerdo con el artículo anterior, en la siguiente forma:

Personal jubilado.—Se detraerá de dicha cifra global la cantidad necesaria para abonar a estos pensionistas la participación correspondiente al 100 por 100 de su salario líquido regulador.

Personal en activo.—El importe restante se repartirá entre los trabajadores en activo, proporcionalmente al salario anual de Convenio, más antigüedad, devengados durante el año objeto de liquidación de beneficios. En todo caso, la cantidad destinada a cada productor en activo alcanzará como mínimo el equivalente a dos mensualidades extraordinarias como las definidas en el artículo 12 del presente Convenio.

Devengo y abono de remuneraciones

Art. 20. Para eludir el manejo de moneda fraccionaria inferior a una peseta, si en la cifra total devengada a fin de mes por la suma de todos los conceptos figurase fracción de peseta, ésta será completada, corriendo la diferencia a cargo de la Empresa.

Art. 21. Independientemente de las percepciones pactadas en el presente Convenio, la Empresa se reserva el derecho de atribuir, libremente y a su exclusivo juicio, los complementos voluntarios que crea convenientes a determinados productores, en vista de sus condiciones personales, cargo, profesión o circunstancias.

Impuestos sobre Rendimiento de Trabajo Personal

Art. 22. La Empresa continuará, como hasta ahora, abonando por su cuenta el impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal de los productores. No obstante, si por disposición oficial se redujese o suprimiese dicha carga fiscal, será también la Empresa la que se beneficie de tal medida.

CAPITULO VI

PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE JUBILACIÓN

Art. 23. Todo el personal en activo, en el momento de entrar en vigor el presente Convenio, tendrá derecho, si reúne las condiciones que más adelante se indican, a una pensión complementaria de jubilación o haber pasivo que como productor de la Empresa le corresponda percibir de la Mutualidad Laboral de Aguas, Gas y Electricidad, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo u otras cualesquiera que pudieran establecerse por el Estado o fueran concertados por la Empresa al objeto expresado.

Esta pensión complementaria de jubilación sustituye enteramente al premio que por el mismo concepto y con carácter voluntario y discrecional venía la Empresa concediendo con anterioridad al primer Convenio Colectivo.

No obstante, el personal podrá optar por este premio, en cuyo caso no tendrá derecho a la pensión complementaria a que se refiere este capítulo.

Art. 24. Para obtener la pensión complementaria se tendrá en cuenta la remuneración líquida que perciba el productor por los siguientes conceptos:

- Salario de Convenio.
- Aumentos por antigüedad.
- Pagos extraordinarios.
- Participación en beneficios.

Art. 25. Las cuantías líquidas de las percepciones por los conceptos expresados serán las que correspondan efectivamente al último año de trabajo normal anterior al de la fecha del acuerdo de jubilación, al cual se le denominará período re-

regulador». Cuando el productor haya dejado de prestar servicio activo a causa de enfermedad o accidente durante algún tiempo del período regulador, dicho tiempo no será computable a efectos del establecimiento del repetido período regulador.

Art. 26. Son condiciones para disfrutar este beneficio:

a) Solicitar la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

b) Reunir las condiciones exigidas por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad para la prestación de sus pensiones por conceptos de jubilación.

Art. 27. La Empresa podrá también ofrecer la jubilación en las condiciones previstas en este capítulo a otro personal de la misma, con tal de que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que dicho personal se hallare cotizando al Mutualismo Laboral y con derecho a jubilación.

b) Que dicho personal haya cumplido los sesenta años de edad.

c) Que circunstancias de reorganización u otras especiales libremente apreciadas por la Empresa así lo aconsejaran. El productor que haya sido invitado por la Empresa para su jubilación anticipada podrá libremente aceptarla o rechazarla, pero en este último caso se entenderá que renuncia definitivamente al beneficio de la pensión complementaria, quedando, por tanto, librada la Empresa de tal obligación para el futuro.

Art. 28. Todo el personal que habiendo solicitado su jubilación a los sesenta y cinco años de edad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26, aceptara retrasarle por sugerencia de la Empresa, conservará íntegramente todos los derechos sobre la pensión complementaria que pudieran corresponderle en el momento en que ésta se lleve a efecto por disposición de la Empresa. Si en dicho momento el productor no aceptase la jubilación, se entiende que renuncia definitivamente al beneficio de la pensión complementaria de jubilación.

Art. 29. La pensión complementaria será fijada en la siguiente forma:

1.º Se calculará el importe global anual de las siguientes percepciones líquidas, correspondientes al período regulador, tal como quedó definido en el artículo 24:

Salario de Convenio.

Antigüedad.

Pagas extraordinarias reglamentarias.

De esta cifra se deducirán las percepciones que como productor de esta Empresa puedan corresponderle por Mutualismo Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, etc., tanto en el momento de jubilación como los que pudieran afectarle en lo sucesivo, a cuyo efecto la pensión de Empresa se reducirá en la misma cuantía que aumentan las mencionadas percepciones oficiales.

La diferencia entre la pensión global y las deducciones citadas en el párrafo anterior constituyen el valor de la pensión anual complementaria, que se percibirá mensualmente por dozavas partes.

2.º La participación en beneficios, dada su cuantía variable, será percibida por el personal jubilado, conforme a lo estipulado en el artículo 17, y se hará efectiva en las mismas fechas que se abonen al productor en activo.

Art. 30. Si después del 1 de enero de 1973 fueran incrementadas las percepciones oficiales a que se refiere el artículo anterior en su número 1, párrafo segundo, la Empresa no absorberá dichos aumentos, que quedarán en beneficio de los interesados.

CAPITULO VII

CONDICIONES Y PRESTACIONES EXTRASALARIALES

Art. 31. Todo el personal de la Empresa podrá solicitar anticipos reintegrables en el período máximo de diez meses por importe de una mensualidad y media del importe de su salario.

Hasta la total liquidación de un anticipo no podrá solicitarse otro.

Art. 32. Con el fin de mejorar los medios de vida del productor que, como consecuencia de accidente de trabajo, resulte oficialmente declarada su incapacidad permanente absoluta, la Empresa completará la indemnización legal en la cuantía necesaria para garantizar a aquél la total retribución líquida que percibía en el momento de sufrir el accidente.

Art. 33. Si el productor falleciera en accidente de trabajo, la Empresa completará igualmente la indemnización legal que corresponda a su viuda e hijos en la cuantía necesaria para garantizarles la total retribución líquida que el productor percibía en el momento del accidente. Dicho complemento se atribuirá a la viuda e hijos en la misma proporción que se establezca para la indemnización legal y se extinguirá con ella, para la viuda si cambia de estado y para los hijos cuando alcancen la edad de dieciocho años.

Art. 34. La Empresa, de acuerdo con el Jurado, se compromete a estudiar a la mayor brevedad posible la constitución de un seguro de vida a favor del productor, en el que será refundido el actual seguro voluntario de accidentes de trabajo, establecido en el artículo 36 del Convenio anterior, de terminándose las primas con que contribuirá a dicho seguro de vida el personal y la Empresa.

Art. 35. Todo el personal de la Empresa con dos años de servicio activo como mínimo percibirá, en caso de enfermedad, y durante un período máximo de nueve meses, una prestación complementaria por enfermedad que, sumada a la concedida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, complete el total de sus retribuciones líquidas de carácter fijo en el momento de ser dado de baja, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El productor afectado percibirá la prestación complementaria por enfermedad desde el primer día de baja, fecha en que comenzará a computarse el período de nueve meses, durante el cual disfrutará de este beneficio.

b) A partir de los noventa días de la fecha de baja, ésta habrá de ser confirmada por el Médico de Empresa, de tal suerte que, en todo caso, para poder percibir la prestación complementaria por enfermedad será requisito indispensable dicha confirmación. En el caso de que, según el criterio del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el productor debe continuar en situación de baja, en contra de la opinión del Médico de Empresa, a partir del alta de este último facultativo, el productor dejará de percibir la prestación complementaria por enfermedad.

Art. 36. Con objeto de alcanzar la equiparación de las vacaciones de todo el personal en función de su antigüedad en la Empresa, todos los productores no incluidos en las categorías primera, segunda y tercera de Técnicos y administrativos disfrutarán a partir del año 1973 las vacaciones anuales que se consignan a continuación:

Antigüedad	Días
De uno a veinte años	20
De once a veinte años	25
Más de veinte años	30

Art. 37. La bonificación en el precio del gas al igual que el personal en activo la disfrutará el que haya pasado a la situación de jubilado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS FINALES

Art. 38. Se constituirá una Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres representantes nombrados por el Jurado de Empresa y otros tres designados por la propia Empresa, cuya competencia se limitará a informar a la Dirección y al Jurado sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión de Vigilancia no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de la Empresa en sus funciones peculiares y exclusivas, así como a las jurisdicciones de la Inspección de Trabajo y Jurado de Empresa, y de aquellas otras administrativas o contenciosas previstas en la Reglamentación de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

La Presidencia de la Comisión de Vigilancia del Convenio será desempeñada por la autoridad sindical que corresponda o persona en quien delegue.

Art. 39. Se dispone expresamente en el presente Convenio que todas y cada una de las concesiones económicas establecidas en el mismo serán en todo caso absorbidas o compensadas con las mejoras económicas que pudieran establecerse por disposiciones legales de rango nacional o particular que se hayan publicado o se publiquen a partir del 1 de enero de 1973, y que resulten aplicadas a la Empresa, aunque unas y otras fueran de distinta naturaleza.

Art. 40. La aprobación y aplicación del presente Convenio no están supeditadas al aumento en las tarifas del gas, ya que las mismas vienen reguladas, en todo caso, por el Reglamento de Servicio Público de suministro de gas.

Cláusula de no repercusión en precios

Art. 41. Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

CLAUSULAS ADICIONALES

Única.—El conjunto de derechos y obligaciones que se establecen por el presente Convenio constituyen un todo individual para su aplicación; en el supuesto de que la Dirección Gene-

ral de Trabajo, en uso de sus facultades, modificara puntos esenciales de este Convenio, que desvirtuen lo pactado, habría de ser nuevamente sometido a la aceptación de las partes.

CLAUSULA COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de fecha 18 de marzo de 1973, la Comisión Deliberante del Convenio acuerda que las condiciones económicas establecidas en el mismo se mantienen, si bien los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de su vigencia será diferido su abono para hacerlo efectivo en el mes de enero de 1974.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Compañía «Uralita, S. A.», y sus trabajadores.

Padecido error en la inserción del Convenio anexo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 18 de marzo de 1973, páginas 5239 a 5249, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el Anexo 3, «Incentivos», tabla de puntos, donde dice: «Camarero... 110», debe decir: «Camarero... 100».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Granada hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 29.797. «Aldeire». Mercurio y cobre. 2.985. La Calahorra, Ferrreira, Aldeire, Alquife y Dólar.
- 29.802. «Mónica». Espato fluor. 7.894. Huétor de Santillán, Quentar y otros.
- 29.805. «María de los Angeles». Espato fluor. 300. Viznar, Alfacar y Nívar.
- 19.807. «Santa Esther». Falsa ágata. 186. Illora y Montefrío
- 29.812. «Amp. a Santa Esther, 1.ª fracción». Falsa ágata. 84. Illora.
- 29.812. «Amp. a Santa Esther, 2.ª fracción». Falsa ágata. 150. Illora y Montefrío.
- 29.813. «Mina Aurora». Hierro. 20. Loja.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Granada, 12 de marzo de 1973.—El Delegado provincial, Humberto Meersmans Hurtado.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo hace saber que por la Delegación de Hacienda de esta provincia han sido caducadas, por falta de pago del canon de superficie, las siguientes concesiones de explotación minera, con extensión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 26.868. «Nevada». Carbón. 488. Lena.
- 26.708. «Raquel». Carbón. 164. Lena.
- 26.995. «Victorina». Carbón. 258. Amieva.

Lo que se hace público para general conocimiento, no declarándose franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros por encontrarse dentro de la zona reservada por el Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, según Orden ministerial de 30 de julio de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre del mismo año.

Oviedo, 8 de marzo de 1973.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se conceden a PROCASA beneficios de Red Frigorífica Nacional para la instalación de un centro de manipulación y conservación frigorífica de huevos en Reus (Tarragona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Ricardo Artiga Esplugas, como Presidente de «Producción y Comercialización Avícola, S. A.» (PROCASA), para realizar un centro de manipulación y conservación frigorífica de huevos en Reus (Tarragona), acogiéndose a los beneficios previstos en el III Programa de Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, previo informe favorable de la Ponencia Permanente de Trabajo del Consejo Nacional del Frio, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar al centro de manipulación y conservación frigorífica de huevos de referencia incluido en el grupo 1.º, Frigoríficos de Producción, apartado b) Huevos derivados, del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Otorgar los beneficios previstos en el artículo séptimo del mencionado Decreto, excepto el referente a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado de la instalación, con un presupuesto de 41.277.877 pesetas.

Cuatro.—Conceder unos plazos de cuatro meses para la iniciación de las obras e instalaciones, y de veinticuatro meses para la finalización de las mismas, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de abril de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,946	58,126
1 dólar canadiense	57,911	58,149
1 franco francés	12,721	12,774
1 libra esterlina	143,764	144,443
1 franco suizo	17,912	17,995
100 francos belgas	144,359	145,169
1 marco alemán	20,500	20,601
100 libras italianas	9,869	9,916
1 florin holandés	19,642	19,737
1 corona sueca	12,851	12,919
1 corona danesa	9,337	9,381
1 corona noruega	9,788	9,845
1 marco finlandés	14,924	15,009
100 chelines austriacos	290,203	292,439
100 escudos portugueses	229,126	231,209
100 yens japoneses	21,800	21,950

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.